

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2013 00188 00
Demandante : Cheminova Agro de Colombia S.A.
Demandado : Giros S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fls.100-102, Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago¹.

2. Sin lugar a dar trámite a la solicitud presentada por el demandado CARLOS RODRÍGUEZ VARÓN, en tanto, por la naturaleza del proceso no le está permitido actuar en causa propia.

Aún con ello, pertinente es indicarle al memorialista que el proceso de la referencia no ha estado inactivo en la secretaría de este despacho por el término de dos (02) años, con anterioridad a la fecha de presentación de la petición por él elevada (25 de febrero de 2020), según establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

¹ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2013 00188 00
Demandante : Cheminova Agro de Colombia S.A.
Demandado : Giros S.A.S.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d77e1ed8fae048217cfd223df713cea3e17f692b1ad39381694c10cf7b4f1**
Documento generado en 02/03/2022 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00275 00
Demandantes : Luz Miriam Pisco Baca y otro
Demandado : Alicia Rojas de Silva



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose efectuado una revisión al proceso que aquí nos ocupa, encuentra este despacho judicial que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, al no convocarse en debida forma a las personas que se crean con derechos sobre el bien que se encuentra en litigio.

Lo anterior porque se observa que el llamamiento edictal realizado a la comunidad, no se publicó en una radiodifusora del lugar conforme lo ordena el numeral 7º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil:

“7. El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente.” (negrita y subraya del despacho)

Tal omisión, a no dudarlo, configura una flagrante vulneración al debido proceso de las personas emplazadas, insaneable comoquiera que ellas son personas indeterminadas y la curadora *ad litem* que los representa carece de toda facultad para convalidar la actuación, de allí que la misma sea anómala al tipificarse la causal del numeral 9º del artículo 140 del CPC y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

En este punto, es importante destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en punto a los requerimientos del emplazamiento:

“tratándose de materia tan delicada por el manifiesto riesgo que comporta, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el Juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada, cuestión que infortunadamente no siempre ha merecido la atención debida por par te de los Jueces, quienes, no con poca frecuencia, convierten en letra muerta las ponderadas exigencias legislativas, cual acontece en el caso sub-examine. Nada más elemental que si la ley lo manda, así se haga; cuanto más cuando, como acá ocurre, su trasgresión conduce a invalidar lo actuado con inocultable desmedro para las partes y la propia administración de justicia.

En razón de lo anterior, y a fin de evitar el adelantamiento infructuoso de este trámite, conforme el artículo 146 del C.P.C, hoy 138 del CGP, se declarará nulo el emplazamiento y, únicamente, las actuaciones posteriores que resultan afectadas por este, que no toda la actuación, en virtud del principio de conservación de los actos y lo expresamente previsto por esta norma; para ordenar se realice nuevamente la actuación que luce irregular, en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00275 00
Demandantes : Luz Miriam Pisco Baca y otro
Demandado : Alicia Rojas de Silva

También, debe advertirse que las pruebas regular y oportunamente allegadas y practicadas, tendrán validez y conservarán su eficacia en los términos del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil (Art.138 CGP), frente aquellos que tuvieron la posibilidad de controvertirlas, pues, la declaratoria de esta causal de nulidad solo beneficia a la persona afectada con la irregularidad, quien no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, según lo dispone el inciso 3° del artículo 142 del mencionado Estatuto Procesal, de modo que, las notificaciones realizadas a las demás, así como la oposición, contestación o silencio de cada una de ellas, al igual que las pruebas recaudadas, se itera, conservan validez.

Ahora bien, sea menester precisar que se ordenará el emplazamiento conforme las disposiciones del artículo 407 del CPC, en tanto, es norma especial que rige el presente trámite y que no resulta equiparable con el artículo 108 del CGP, y por ende, sin estipulación expresa en el decreto 806 de 2020, de ahí la necesidad de surtirse por medio de edicto y su publicación por medio escrito y radiodifusora y demás requisitos de dicha norma a fin de evitar irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado. Sin embargo, como los despachos judiciales desde julio de 2020 se encuentran surtiendo trabajo primordialmente desde casa, por cuenta de la declaración de emergencia económica, social y ecológica (pandemia covid 19) y que en virtud del decreto 806 de 2020, se implementó el uso de las Tecnologías de la Información a la actividad judicial, se ordena que el edicto se fije en la **página web** conforme las previsiones de dicho decreto porque la actuación se surte mayormente de forma digital y **en secretaria del despacho** (porque en este momento ya se permite el ingreso de usuarios a las sedes judiciales).

Por este motivo, la audiencia programada para el 03 de marzo de 2022, no se realizará; una vez se rehagan las actuaciones nulitadas se fijará fecha para la misma.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, y las actuaciones que se derivan del mismo y que resultan afectadas, que son: el proveído de 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se agregó el emplazamiento de la comunidad; de 03 de febrero de 2017, por medio del cual se designó curador *ad-litem*; inciso 1° del auto de 21 de abril de 2017, que tuvo por contestada la demanda por la curadora, únicamente, en lo que respecta a las personas indeterminadas y numeral 2° del auto de 24 de septiembre de 2021. Actuaciones que deberán rehacerse.

SEGUNDO: ORDENAR se realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo ordenado en auto de 16 de febrero de 2016, en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil. Dicho edicto se fijará en la página web y la secretaría del despacho por el término de 20 días, y dentro de dicho término, la parte demandante deberá realizar su publicación, dos veces, en el diario La República, El tiempo o el Espectador y en una radiodifusora de esta ciudad, en la forma y con los intervalos referidos en el numeral 7° de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00275 00
Demandantes : Luz Miriam Pisco Baca y otro
Demandado : Alicia Rojas de Silva

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e7a64f3a69198a3b62e8d98075552fbeea7da7581f8a07542dede6ffce1ff7

Documento generado en 02/03/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>